



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2014/2019

En la Ciudad de México, a siete de agosto dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2014/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Cultura**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 14 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0102000051319, por medio de la cual el particular requirió, en medio electrónico, la siguiente información:

“Deseo conocer el total de los recursos económicos o en especie otorgados a la casa Refugio Citlaltépetl del año 2013 a la fecha así como el desglose de los recursos económicos o en especie otorgados por cada año del 2016 a la fecha”
(sic)

II. El 27 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio SC/CI/2010/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, emitido por la Oficina del Asesor, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“ ...

En respuesta a su atento Oficio No. SC/UT/755/2019, relacionada con el folio 0102000051319, mediante el cual se requiere a esta Secretaría la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información]

Sobre el particular, y una vez revisados minuciosamente los archivos existentes se encontró evidencia de recursos económicos otorgados en los años 2014, 2015 y 2016 a la asociación denominada Casa Refugio Citlaltépetl A.C. por distintas cantidades, mediante la suscripción de convenios de colaboración entre la Secretaría de Cultura del entonces Distrito Federal y la asociación civil antes citada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2014/2019

AÑO	NÚMERO DE CONVENIO DE COLABORACIÓN	MONTO DE AYUDA OTORGADA
2014	SC/CI/4451/CC-03/2014	\$1'200,000.00
2015	SC/CI/4451/CC-001/2015	\$999,000.00
2015	SC/CI/4451/CC-004/2015	\$1'200,000.00
2016	SC/CI/4451/CC-09/2016	\$1'700,000.00
TOTAL		\$5'099,000.00

Es importante señalar que a partir del año 2017 la instalación que actualmente ocupa la Casa Refugio Citlaltépetl, ubicada en calle Citlaltépetl No. 25, Colonia Hipódromo Condesa, en la alcaldía Cuauhtémoc, está a cargo física y operativamente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y opera como un Centro Cultural, por lo que ya no se suscriben convenios de colaboración desde esa fecha.

..." (sic)

III. El 28 de mayo de 2019, el particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

3. Acto o resolución que se recurre. "NO ME ENTREGAN LA INFORMACIÓN POR EL CORREO QUE SOLICITÉ".

6. Descripción de los hechos en que funda la inconformidad. "AL DÍA DE HOY NO ME HAN ENTREGADO LA INFORMACIÓN POR COREO.

EN ESTE SISTEMA APARECE UNA RESPUESTA LA CUAL ESTÁ INCOMPLETA POR QUE NO ME ENTREGAN INFORMACIÓN DEL 2013 Y TAMPOCO DEL 2017 Y 2018.

NO ME DICEN SI RECIBIERON O DIEREN RECURSOS EN ESPECIE PARA EL PERIODO QUE SOLICITÉ".

7. Razones o motivos de inconformidad. "NO SABER CIENCIA CIERTA LOS PORMENORES DE LOS RECURSOS QUE SE GASSTAN Y COMO LOS OTORGAN ASI COMO LOS MECANISMOS DE CONTROL PARA RECIBIR O DAR RECURSOS AL REFUGIO".

IV. El 29 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2014/2019**, y lo turnó a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2014/2019

Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 3 de junio de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. El 15 de julio de 2019, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, considerando que este Instituto no contaba aún con elementos suficientes para emitir una resolución.

VII. El 19 de julio se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que tanto la parte recurrente como el sujeto obligado fueron omisos en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento y en su caso, manifestar su voluntad de conciliar con el sujeto obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2014/2019

obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **27 de mayo de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **28 de mayo de 2019**, por lo que solo transcurrió **1 día hábil**, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2014/2019

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. El recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que el sujeto obligado no entregó la respuesta mediante el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, no obstante, aún y cuando revisó el sistema INFOMEX, advirtió que la respuesta estaba incompleta, toda vez que no se proporcionó la información solicitada del año 2013 y del 2017, en ese sentido, se desprende que el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la **fracción III** del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previstos en las fracciones **IV** y **VII** del artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indica lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: (...)

IV. La entrega de información incompleta;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

(...)”

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 29 de mayo de 2019, descrito en el resultando **IV** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la **fracción IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2014/2019

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I), no ha quedado sin materia el recurso de revisión (II) y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en establecer la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la *Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó a la Secretaría de Cultura, en la **modalidad de correo electrónico**, el total de recursos económicos o en especie otorgados a la casa Refugio Citlaltépetl del año 2013 al 14 de mayo de 2019, así como el desglose de los recursos económicos o en especie otorgados por cada año del 2016 al 14 de mayo de 2019.

Al respecto, el sujeto obligado en vía de respuesta, a través de la Oficina del Asesor, hizo del conocimiento del particular que después de una búsqueda en sus archivos localizó evidencia de recursos económicos otorgados en los años 2014, 2015 y 2016 a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2014/2019

la asociación denominada Casa Refugio Citlaltépetl A.C. por distintas cantidades, mediante la suscripción de convenios de colaboración entre la Secretaría de Cultura del entonces Distrito Federal y la asociación civil antes citada, proporcionando para tal efecto un listado desglosado bajo los rubros de año, número de convenio de colaboración, monto de ayuda otorgada y total, para los años antes aludidos.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente que a partir del año 2017, la instalación que actualmente ocupa la Casa Refugio Citlaltépetl, está a cargo física y operativamente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y opera como un Centro Cultural, por lo que ya no se suscriben convenios de colaboración desde esa fecha.

Inconforme, el recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que el sujeto obligado no entregó la respuesta mediante el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, no obstante, aún y cuando revisó el sistema INFOMEX, advirtió que la respuesta estaba incompleta, toda vez que no se proporcionó la información solicitada del año 2013, 2017 y del 2018.

En este punto cabe mencionar que el particular **no realizó ninguna manifestación** tendiente a impugnar la información proporcionada en relación con el total de recursos económicos o en especie otorgados a la casa Refugio Citlaltépetl del año 2014, 2015, 2016, ni tampoco por la falta de información respecto de 2019, así como el desglose de los recursos económicos o en especie correspondientes.

Derivado de lo anterior, no será materia de análisis en el presente asunto, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a los incisos b) y c) de la solicitud del particular, tomándose como **actos consentidos**, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2014/2019

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2014/2019

claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del *“Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”*, de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada *“Detalle del medio de impugnación”*, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de la materia*, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2014/2019

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente respecto de la entrega de información incompleta, y la notificación en una modalidad distinta a la solicitada, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en los siguientes términos:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2014/2019

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En ese contexto atendiendo la materia de la solicitud que nos ocupa, consistente en el total de recursos económicos o en especie otorgados a la casa Refugio Citlaltépetl y su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2014/2019

respectivo desglose de los años 2013, 2017 y 2018, conviene traer a colación que el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona

Bajo esas circunstancias conviene señalar que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone:

“Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

...

XVII. Secretaría de Cultura;

...

Artículo 43. A la Secretaría de Cultura le corresponde promover el ejercicio pleno de los Derechos Culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad de México. Las actividades de la Secretaría de Cultura estarán orientadas a garantizar el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurando que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como a asegurar la accesibilidad y a enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad.

...”

La normativa transcrita estipula que la Secretaría de la Cultura, será la responsable, entre otras actividades, de promover el ejercicio pleno de los Derechos Culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad de México. Las actividades de la Secretaría de Cultura estarán orientadas a garantizar el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurando que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como la accesibilidad y a enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad

Bajo ese tenor, a efecto de allegarse de mayores elementos sobre la información del interés del particular, este Instituto se dio a la tarea de efectuar una búsqueda de información pública oficial. En ese sentido, fue posible localizar el siguiente

comunicado, publicado en la página de la Secretaría de Cultura del 15 de agosto de 2017¹:

La Casa Refugio Citlaltépetl formará parte de la Secretaría de Cultura de la CDMX

Publicado el 15 Agosto 2017



SC/DDC/CP/0634-17 Ciudad de México, 15 de agosto de 2017

- El recinto será administrado por la dependencia del gobierno capitalino y un Consejo Asesor, con la dirección de la artista escénica Daniela Flores Serrano
- Ubicada en la Condesa, la casa fundada en 1999 será espacio de reflexión para escritores, periodistas, artistas y pensadores, mexicanos y extranjeros
- Contará con un programa ampliado de actividades basado en tres ejes de trabajo: derechos humanos, migraciones y libertad de expresión, en transversalidad con la cultura

A partir de este mes, la Casa Refugio Citlaltépetl (CRC) —uno de los proyectos que desde su fundación en 1999 ha respondido a la necesidad de garantizar una vida digna a escritores en situación de amenaza— pasa a formar parte de los recintos administrados por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Al respecto, el comunicado de prensa en comento, señala que a partir de agosto de 2017, la Casa Refugio Citlaltépetl —uno de los proyectos que desde su fundación en 1999 ha respondido a la necesidad de garantizar una vida digna a escritores en situación de amenaza— **pasó a formar parte de los recintos administrados por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, con una nueva dirección y proyecto actualizado, misma que dará continuidad al trabajo realizado en este sitio ubicado en la Condesa.

En virtud de lo anterior, conviene reiterar que la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en respuesta manifestó que después de una búsqueda en sus archivos localizó evidencia de recursos económicos otorgados en los años 2014, 2015 y 2016 a la

¹ Disponible en: <https://www.cultura.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/0634-17>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2014/2019

asociación denominada Casa Refugio Citlaltépetl A.C. por distintas cantidades, mediante la suscripción de convenios de colaboración entre la Secretaría de Cultura del entonces Distrito Federal y la asociación civil antes citada, proporcionando para tal efecto un listado desglosado bajo los rubros de año, número de convenio de colaboración, monto de ayuda otorgada y total, para los años antes aludidos.

Sin embargo, por lo que refiere a los años 2013, 2017 y 2018, el sujeto obligado no emitió pronunciamiento concreto alguno, es decir, no informó si contaba o no con dicha información, sino únicamente hizo del conocimiento de la parte recurrente que a partir del año 2017, la instalación que actualmente ocupa la Casa Refugio Citlaltépetl, está a cargo física y operativamente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y opera como un Centro Cultural, por lo que ya no se suscriben convenios de colaboración desde esa fecha.

No obstante lo anterior, este Instituto advierte que del análisis normativo a las atribuciones del sujeto obligado, y del comunicado emitido por éste, tal como lo establece el artículo 17 de la Ley de la materia, **se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**, de tal forma que, para este Instituto se tienen elementos de convicción de hecho y derecho para determinar que el sujeto obligado estaba en aptitud de pronunciarse por la información solicitada por el particular en relación con el periodo 2013, 2017 y 2018.

En consecuencia, se desprende que la respuesta no fue exhaustiva, con lo que se incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo previsto en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver **expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

El precepto supra citado, señala que para que un acto administrativo sea válido, debe expedirse de manera congruente con lo solicitado, atendiendo expresamente todos los puntos propuestos por los interesados, hecho que no acontece en el caso que nos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2014/2019

ocupa, debido a la entrega de información incompleta, al requerimiento del particular relacionado con el total de recursos económicos o en especie otorgados a la casa Refugio Citlaltépetl en el año 2013, 2017 y 2018, así como el desglose correspondiente.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2014/2019

Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Igualmente, resulta aplicable el criterio 102 emitido por este Instituto que a la literalidad dice:

102. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EN LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LOS ENTES OBLIGADOS.

Conforme al artículo 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley natural, la respuesta emitida en atención de una solicitud de información deberá reunir los principios de congruencia y exhaustividad, motivo por el cual, si una respuesta carece de dichos elementos será motivo suficiente para ordenar al Ente Obligado emita otra en la que se apegue a los principios referidos

Finalmente, resulta procedente como criterio orientador el 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Es decir, los criterios citados disponen que las respuestas de los sujetos obligados, a los recurrentes, deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, **sin omitir nada**, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta**.

Concatenado a lo anterior, se llega a la conclusión que **el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad**; por lo que es procedente que se pronuncie sobre el total de recursos económicos o en especie otorgados a la casa Refugio Citlaltépetl en el año 2013, 2017 y 2018, así como el desglose correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2014/2019

Por otra parte, no pasa desapercibido que el particular manifestó en su recurso de revisión que el sujeto obligado fue omiso en remitir la respuesta a su correo electrónico, medio elegido por el particular para recibir notificaciones. Al respecto, conviene señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su artículo 205, que cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, **salvo que señale un medio distinto para efectos de notificaciones**, lo cual aconteció en el caso particular, toda vez que el particular señaló como modalidad y medio para notificaciones el correo electrónico.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción **IV** de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que se pronuncie y entregue al particular el total de recursos económicos o en especie otorgados a la casa Refugio Citlaltépetl del año 2013, 2017 y 2018 así como el desglose correspondiente de dichos recursos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos que es correo electrónico, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2014/2019

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2014/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM